



ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
RAD No. 2018-00313-00 INT: 313/2018
Auto Tutela No. 182

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL- FAMILIA

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Por reunir los requisitos mínimos previstos en el Decreto 2591 de 1991, es procedente admitir y dar el trámite correspondiente a la acción de tutela planteada por el señor REINALDO TORRES GONZALEZ contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y los señores ALONSO TORRES GONZALEZ, RAÚL TORRES GONZALEZ, LETICIA TORRES GONZALEZ, ADELACIA TORRES GONZALEZ, MARTHA CECILIA TORRES DE LEÓN, JESÚS TORRES GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER TORRES SAAVEDRA, DEISY JOHANA TORRES SAAVEDRA, AMPARO TORRES GONZALEZ, CAMILO TORRES GONZALEZ y la Dra. YOLANDA RUEDA SERRANO.

Visto lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto constitucional planteado en demanda de tutela por el señor REINALDO TORRES GONZALEZ contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y los señores ALONSO TORRES GONZALEZ, RAÚL TORRES GONZALEZ, LETICIA TORRES GONZALEZ, ADELACIA TORRES GONZALEZ, MARTHA CECILIA TORRES DE LEÓN, JESÚS TORRES GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER TORRES SAAVEDRA, DEISY JOHANA TORRES SAAVEDRA, AMPARO TORRES GONZALEZ, CAMILO TORRES GONZALEZ y la Dra. YOLANDA RUEDA SERRANO.

SEGUNDO: Notificar del presente auto al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, a los señores ALONSO TORRES GONZALEZ, RAÚL TORRES GONZALEZ, LETICIA TORRES GONZALEZ, ADELACIA TORRES GONZALEZ, MARTHA CECILIA TORRES DE LEÓN, JESÚS TORRES GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER TORRES SAAVEDRA, DEISY JOHANA TORRES SAAVEDRA, AMPARO TORRES GONZALEZ, CAMILO TORRES GONZALEZ y la Dra. YOLANDA RUEDA SERRANO.

TERCERO: Vincular a las siguientes personas al trámite constitucional, dadas las injerencias que el caso tiene en sus intereses:

- Herederos indeterminados de la señora ANA DOLORES GONZALEZ DE TORRES

Entréguenseles copia de la demanda a los accionados y vinculados para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante. Se les solicita



enviar la contestación en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción del oficio petitorio.

De recibirse devolución de los oficios dirigidos a la notificación de los accionados y vinculados por parte del correo certificado o de no encontrarse dirección alguna en el expediente solicitado en préstamo para notificar a las partes, y con dicho fin, se dispone que se emplacen mediante aviso que habrá de fijarse en la puerta de entrada del palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término mínimo de un (1) día. Por secretaría fíjese en la página web de la rama judicial el edicto que se elabore con ocasión del presente auto.

Si vencido el término no comparecen, se les designará como curador ad litem, al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaría, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en vista del carácter célere, sumario e informal de este mecanismo de amparo.

Igualmente, INCLÚYASE en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la página de Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co de conformidad con los artículos 108 y 293 C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA para que se sirva remitir en calidad de préstamo, el expediente radicado bajo la partida No. 2015-00290-00 al que hace alusión la parte actora, en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción de la presente comunicación.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente proveído, quienes podrán allegar sus respuestas a los correos electrónicos tribunalsalacivil06@gmail.com. crodrigr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada Sustanciadora

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 13058/2018
Rad. 2018-313
Tutela 1ª Inst.
Agosto 8 de 2018

Señor (a)
REINALDO TORRES GONZÁLEZ
CARRERA 13 No. 35-100 OFICINA 207 EDIFICIO EL PLAZA, BARRIO CENTRO
BUCARAMANGA

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se dispuso:

"PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto constitucional planteado en demanda de tutela por el señor REINALDO TORRES GONZALEZ contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y los señores ALONSO TORRES GONZALEZ, RAUL TORRES GONZALEZ, LETICIA TORRES GONZALEZ, ADELACIA TORRES GONZALEZ, MARTHA CECILIA TORRES DE LEON, JESUS TORRES GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER TORRES SAAVEEDRA, DEISY JOHANA TORRES SAAVEDRA, AMPARO TORRES GONZALEZ, CAMILO TORRES GONZALEZ y a la Dra. YOLANDA RUEDA SERRANO.

SEGUNDO: Notificar del presente auto al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y los señores ALONSO TORRES GONZALEZ, RAUL TORRES GONZALEZ, LETICIA TORRES GONZALEZ, ADELACIA TORRES GONZALEZ, MARTHA CECILIA TORRES DE LEON, JESUS TORRES GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER TORRES SAAVEEDRA, DEISY JOHANA TORRES SAAVEDRA, AMPARO TORRES GONZALEZ, CAMILO TORRES GONZALEZ y a la Dra. YOLANDA RUEDA SERRANO.

TERCERO: Vincular a las siguientes personas al trámite constitucional, dadas las injerencias que el caso tiene en sus intereses:

** Herederos indeterminados de la señora ANA DOLORES GONZALEZ DE TORRES.*

Entréguenseles copia de la demanda a la entidad accionada y vinculada para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante. Se les solicita enviar la contestación en el término improrrogable de un (01) día, contados a partir de la recepción del oficio petitorio.

De recibirse devolución de los oficios de la parte vinculada por parte del correo certificado o de no encontrarse dirección alguna de notificación en el expediente solicitado en préstamo para notificar a las partes, y con dicho fin, se dispone que se emplacen, mediante aviso que habrá de fijarse en la puerta de entrada al palacio de justicia y la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término de un (1) día. Por secretaria fijese en la página web de la rama judicial el edicto que se elabore con ocasión del presente auto.

Si vencido el término no comparecen, se les designará como curador ad litem, al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaría, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en vista del carácter célere, sumario e informal de este mecanismo de amparo.

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

Igualmente, INCLÚYASE en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co de conformidad con los artículos 108 y 293 C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA para que se sirva remitir en calidad de préstamo, el expediente radicado bajo la partida No. 2015-00290-00 al que hace alusión la parte actora, en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción de la presente comunicación.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente proveído, quienes podrán allegar sus respuestas a los correos electrónicos tribunalsalacivil06@gmail.com, crodrigr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Cordialmente,



ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
SECRETARIA.

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 13058/2018
Rad. 2018-313
Tutela 1ª Inst.
Agosto 8 de 2018

Señor (a)
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se dispuso:

**PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto constitucional planteado en demanda de tutela por el señor REINALDO TORRES GONZALEZ contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y los señores ALONSO TORRES GONZALEZ, RAUL TORRES GONZALEZ, LETICIA TORRES GONZALEZ, ADELACIA TORRES GONZALEZ, MARTHA CECILIA TORRES DE LEON, JESUS TORRES GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER TORRES SAAVEEDRA, DEISY JOHANA TORRES SAAVEDRA, AMPARO TORRES GONZALEZ, CAMILO TORRES GONZALEZ y a la Dra. YOLANDA RUEDA SERRANO.*

SEGUNDO: Notificar del presente auto al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y los señores ALONSO TORRES GONZALEZ, RAUL TORRES GONZALEZ, LETICIA TORRES GONZALEZ, ADELACIA TORRES GONZALEZ, MARTHA CECILIA TORRES DE LEON, JESUS TORRES GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER TORRES SAAVEEDRA, DEISY JOHANA TORRES SAAVEDRA, AMPARO TORRES GONZALEZ, CAMILO TORRES GONZALEZ y a la Dra. YOLANDA RUEDA SERRANO.

TERCERO: Vincular a las siguientes personas al trámite constitucional, dadas las injerencias que el caso tiene en sus intereses:

** Herederos indeterminados de la señora ANA DOLORES GONZALEZ DE TORRES.*

Entrégueseles copia de la demanda a la entidad accionada y vinculada para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante. Se les solicita enviar la contestación en el término improrrogable de un (01) día, contados a partir de la recepción del oficio petitorio.

De recibirse devolución de los oficios de la parte vinculada por parte del correo certificado o de no encontrarse dirección alguna de notificación en el expediente solicitado en préstamo para notificar a las partes, y con dicho fin, se dispone que se emplacen, mediante aviso que habrá de fijarse en la puerta de entrada al palacio de justicia y la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término de un (1) día. Por secretaria fijese en la página web de la rama judicial el edicto que se elabore con ocasión del presente auto.

Si vencido el término no comparecen, se les designará como curador ad litem, al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaría, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en vista del carácter célere, sumario e informal de este mecanismo de amparo.

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

Igualmente, INCLÚYASE en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co de conformidad con los artículos 108 y 293 C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA para que se sirva remitir en calidad de préstamo, el expediente radicado bajo la partida No. 2015-00290-00 al que hace alusión la parte actora, en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción de la presente comunicación.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente proveído, quienes podrán allegar sus respuestas a los correos electrónicos tribunalsalacivil06@gmail.com, crodrigr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Cordialmente,



ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
SECRETARIA.

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 13058/2018
Rad. 2018-313
Tutela 1ª. Inst.
Agosto 8 de 2018

Señor (a)

ALONSO TORRES GONZALEZ, RAUL TORRES GONZALEZ, LETICIA TORRES GONZALEZ, ADELACIA TORRES GONZALEZ, MARTHA CECILIA TORRES DE LEON, JESUS TORRES GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER TORRES SAAVEDRA, DEISY JOHANA TORRES SAAVEDRA, AMPARO TORRES GONZALEZ, CAMILO TORRES GONZALEZ

CALLE 28 No. 31ª -21
GIRON, SANTANDER

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se dispuso:

**PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto constitucional planteado en demanda de tutela por el señor REINALDO TORRES GONZALEZ contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y los señores ALONSO TORRES GONZALEZ, RAUL TORRES GONZALEZ, LETICIA TORRES GONZALEZ, ADELACIA TORRES GONZALEZ, MARTHA CECILIA TORRES DE LEON, JESUS TORRES GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER TORRES SAAVEDRA, DEISY JOHANA TORRES SAAVEDRA, AMPARO TORRES GONZALEZ, CAMILO TORRES GONZALEZ y a la Dra. YOLANDA RUEDA SERRANO.*

SEGUNDO: Notificar del presente auto al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y los señores ALONSO TORRES GONZALEZ, RAUL TORRES GONZALEZ, LETICIA TORRES GONZALEZ, ADELACIA TORRES GONZALEZ, MARTHA CECILIA TORRES DE LEON, JESUS TORRES GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER TORRES SAAVEDRA, DEISY JOHANA TORRES SAAVEDRA, AMPARO TORRES GONZALEZ, CAMILO TORRES GONZALEZ y a la Dra. YOLANDA RUEDA SERRANO.

TERCERO: Vincular a las siguientes personas al trámite constitucional, dadas las injerencias que el caso tiene en sus intereses:

** Herederos indeterminados de la señora ANA DOLORES GONZALEZ DE TORRES.*

Entrégueseles copia de la demanda a la entidad accionada y vinculada para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante. Se les solicita enviar la contestación en el término improrrogable de un (01) día, contados a partir de la recepción del oficio petitorio.

De recibirse devolución de los oficios de la parte vinculada por parte del correo certificado o de no encontrarse dirección alguna de notificación en el expediente solicitado en préstamo para notificar a las partes, y con dicho fin, se dispone que se emplacen, mediante aviso que habrá de fijarse en la puerta de entrada al palacio de justicia y la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término de un (1) día. Por secretaria fijese en la página web de la rama judicial el edicto que se elabore con ocasión del presente auto.

Si vencido el término no comparecen, se les designará como curador ad litem, al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaría, prescindiendo de la

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

lista de auxiliares de la justicia, en vista del carácter célere, sumario e informal de este mecanismo de amparo.

Igualmente, INCLÚYASE en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co de conformidad con los artículos 108 y 293 C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA para que se sirva remitir en calidad de préstamo, el expediente radicado bajo la partida No. 2015-00290-00 al que hace alusión la parte actora, en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción de la presente comunicación.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente proveído, quienes podrán allegar sus respuestas a los correos electrónicos tribunalsalacivil06@gmail.com, crodrigr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Cordialmente,



ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
SECRETARIA.

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 13058/2018
Rad. 2018-313
Tutela 1ª. Inst.
Agosto 8 de 2018

Señor (a)
Dra. YOLANDA RUEDA SERRANO
CALLE 35 No. 12-31 OFICINA 501 EDIFICIO CALLE REAL
BUCARAMANGA

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se dispuso:

**PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto constitucional planteado en demanda de tutela por el señor REINALDO TORRES GONZALEZ contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y los señores ALONSO TORRES GONZALEZ, RAUL TORRES GONZALEZ, LETICIA TORRES GONZALEZ, ADELACIA TORRES GONZALEZ, MARTHA CECILIA TORRES DE LEON, JESUS TORRES GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER TORRES SAAVEEDRA, DEISY JOHANA TORRES SAAVEDRA, AMPARO TORRES GONZALEZ, CAMILO TORRES GONZALEZ y a la Dra. YOLANDA RUEDA SERRANO.*

SEGUNDO: Notificar del presente auto al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y los señores ALONSO TORRES GONZALEZ, RAUL TORRES GONZALEZ, LETICIA TORRES GONZALEZ, ADELACIA TORRES GONZALEZ, MARTHA CECILIA TORRES DE LEON, JESUS TORRES GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER TORRES SAAVEEDRA, DEISY JOHANA TORRES SAAVEDRA, AMPARO TORRES GONZALEZ, CAMILO TORRES GONZALEZ y a la Dra. YOLANDA RUEDA SERRANO.

TERCERO: Vincular a las siguientes personas al trámite constitucional, dadas las injerencias que el caso tiene en sus intereses:

** Herederos indeterminados de la señora ANA DOLORES GONZALEZ DE TORRES.*

Entréguenseles copia de la demanda a la entidad accionada y vinculada para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante. Se les solicita enviar la contestación en el término improrrogable de un (01) día, contados a partir de la recepción del oficio petitorio.

De recibirse devolución de los oficios de la parte vinculada por parte del correo certificado o de no encontrarse dirección alguna de notificación en el expediente solicitado en préstamo para notificar a las partes, y con dicho fin, se dispone que se emplacen, mediante aviso que habrá de fijarse en la puerta de entrada al palacio de justicia y la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término de un (1) día. Por secretaria fijese en la página web de la rama judicial el edicto que se elabore con ocasión del presente auto.

Si vencido el término no comparecen, se les designará como curador ad litem, al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaría, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en vista del carácter célere, sumario e informal de este mecanismo de amparo.

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

Igualmente, INCLÚYASE en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co de conformidad con los artículos 108 y 293 C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA para que se sirva remitir en calidad de préstamo, el expediente radicado bajo la partida No. 2015-00290-00 al que hace alusión la parte actora, en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción de la presente comunicación.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente proveído, quienes podrán allegar sus respuestas a los correos electrónicos tribunalsalacivil06@gmail.com, crodrigr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
SECRETARIA.

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BUCARAMANGA,

EMPLAZA:

A Herederos indeterminados de la señora **ANA DOLORES GONZÁLEZ DE TORRES**, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia – cuarto piso, oficina 401, a notificarse del auto de fecha ocho (8) de agosto del 2018, el cual ordena notificar a la mencionada vinculada. Auto proferido dentro de la acción de **TUTELA** de primera instancia promovida por **REINALDO TORRES GONZÁLEZ** contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** y los señores **ALONSO TORRES GONZÁLEZ, RAUL TORRES GONZÁLEZ, LETICIA TORRES GONZÁLEZ, ADELACIA TORRES GONZALEZ, MARTHA CECILIA TORRES DE LEÓN, JESÚS TORRES GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER TORRES SAAVEDRA, DEISY JOHANA TORRES SAAVEDRA, AMPARO TORRES GONZALEZ, CAMILO TORRES GONZALEZ** y a la Dra. **YOLANDA RUEDA SERRANO**, radicado No. 68001-22-13-000-2018-00313-00.

Del escrito de solicitud de amparo constitucional se les corre traslado para su pronunciamiento. Con el objeto de lograr su notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio hoy nueve (9) de agosto de 2018, siendo las 8:00 a.m., hasta las 4:00 p.m., del mismo día.

Si vencido el término de publicación del Edicto Emplazatorio sin que comparezca el vinculado emplazado, se procederá a la designación de un curador *ad litem*, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia atendiendo el trámite célere, sumario e informal de la acción de tutela, en aras de salvaguardar la efectividad de sus derechos fundamentales.

Actuó como magistrada sustanciadora la Dra. **CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
SECRETARIA

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

URGENTE

OFICIO 13480/2018

Rad. 2018-313

Tutela 1ª. Inst.

Agosto 9 de 2018

Señor(a)

DIRECTOR RADIO DE LA POLICÍA NACIONAL

CI 41 No. 11-44

BUCARAMANGA.

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida en el trámite de tutela de primera instancia promovida por REINALDO TORRES GONZALEZ contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y los señores ALONSO TORRES GONZALEZ, RAUL TORRES GONZALEZ, LETICIA TORRES GONZALEZ, ADELACIA TORRES GONZALEZ, MARTHA CECILIA TORRES DE LEON, JESUS TORRES GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER TORRES SAAVEDRA, DEISY JOHANA TORRES SAAVEDRA, AMPARO TORRES GONZALEZ, CAMILO TORRES GONZALEZ y a la Dra. YOLANDA RUEDA SERRANO, se ordenó emplazar a los Herederos indeterminados de la señora ANA DOLORES GONZALEZ DE TORRES, a fin de que comparezcan a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia – cuarto piso, oficina 401, a notificarse del auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y ejerzan en pleno su derecho de defensa.

Así las cosas, solicitamos su colaboración a fin de que sea difundida la anterior información en la entidad que usted preside.

Atentamente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria.

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

URGENTE

OFICIO 13481/2017

Rad. 2018-313

Tutela 1ª. Inst.

Agosto 9 de 2018

Señor(es)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA –
SOPORTE PAGINA WEB

Calle 12 No. 7 – 65

Bogotá D.C.

soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida en el trámite de tutela de primera instancia promovida por REINALDO TORRES GONZALEZ contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y los señores ALONSO TORRES GONZALEZ, RAUL TORRES GONZALEZ, LETICIA TORRES GONZALEZ, ADELACIA TORRES GONZALEZ, MARTHA CECILIA TORRES DE LEON, JESUS TORRES GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER TORRES SAAVEDRA, DEISY JOHANA TORRES SAAVEDRA, AMPARO TORRES GONZALEZ, CAMILO TORRES GONZALEZ y a la Dra. YOLANDA RUEDA SERRANO, se ordenó emplazar a los Herederos indeterminados de la señora ANA DOLORES GONZALEZ DE TORRES, a fin de que comparezcan a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia – cuarto piso, oficina 401, a notificarse del auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y ejerzan en pleno su derecho de defensa.

Así las cosas, solicitamos su colaboración a fin de que sea difundida la anterior información en la entidad que usted preside.

Atentamente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria.

Señor

JUEZ DE TUTELA - REPARTO

E. S. D.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionado: **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, ALONSO TORRES GONZALES, RAÚL TORRES GONZALES, LETICIA TORRES GONZALES, ADELACIA TORRES GONZALES, MARTHA CECILIA TORRES DE LEÓN, JESÚS TORRES GONZALES, FRANCISCO JAVIER TORRES SAAVEDRA, DEISY JOHANA TORRES SAAVEDRA, AMPARO TORRES GONZALES, CAMILO TORRES GONZALES, Dra. YOLANDA RUEDA SERRANO.**

Accionante: **REINALDO TORRES GONZALES**

Derechos vulnerados: **DEBIDO PROCESO, FALTA DE DEFENSA TÉCNICA, LEALTAD PROCESAL, LA VIDA, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL.**

Proceso atacado: **2015 - 00290**

REINALDO TORRES GONZALES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el debido respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, ALONSO TORRES GONZALES, RAÚL TORRES GONZALES, LETICIA TORRES GONZALES, ADELACIA TORRES GONZALES, MARTHA CECILIA TORRES DE LEÓN, JESÚS TORRES GONZALES, FRANCISCO JAVIER TORRES SAAVEDRA, DEISY JOHANA TORRES SAAVEDRA, AMPARO TORRES GONZALES, CAMILO TORRES GONZALES, Dra. YOLANDA RUEDA SERRANO**, a cuyo despacho correspondió en su momento la causa procesal Radicado No. **2015 – 00290**, sucesión de mi difunta madre **ANA SOLORES GONZALES DE TORRES**, violando mis derechos al **DEBIDO PROCESO, ESPECÍFICAMENTE A TENER UNA DEFENSA TÉCNICA, A LA VIDA, A LA VIDA DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL**, desatando como desenlace la pérdida de lo que por derecho me correspondía.

1. HECHOS

PRIMERO: Que soy una persona de la tercera edad que tiene 66 años, que apenas y logre cursar unos años de primaria, haciéndome una persona iletrada que toda su vida se ha dedicado a las labores del campo (ver anexo 1)

2

SEGUNDO: Que desde el año 1973 he sido poseedor de parte de los bienes inmuebles de mi madre, la señora **ANA SOLORES GONZALES DE TORRES** fue quien me permitió asentarme en sus predios (ver anexo No. 2)

TERCERO: Que mi madre en vida fue la señora **ANA SOLORES GONZALES DE TORRES**, causant dentro del proceso de sucesión iniciado en **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** bajo el radicado 2015 – 00290 (ver anexo No. 2)

CUARTO: Que la doctora **YOLANDA RUEDA SERRANO**, sabiendo de mi existencia, sabiendo que era hijo legítimo de **ANA DOLORES DE TORRES Y FRANCISCO TORRES**, decide obviarme del hecho tercero de su demanda presentada ante el despacho, todo con el fin de que se reconozcan solo los herederos de los que tenía poder.

QUINTO: Que la abogada no desconocía mi lugar de notificación, mucho menos sus poderdantes toda vez que vivieron por años conmigo, y siempre buscaron quedarse con los predios de los cuales resultaba ser poseedor por más de 45 años, por ende la notificación en mi caso concreto debía realizarse de manera personal.

SEXTO: Que la certificación aportada obrante en folio 98 de **COLMUNDO RADIO**, no fue realizada en debida forma toda vez que se informó que la procedencia del proceso estaba en el juzgado sexto de familia de Bucaramanga.

SEPTIMO: Que en el folio 100 nuevamente la abogada informa que mediante edicto emplazatorio se informó a las personas que puedan considerar tiene algún derecho, a sabiendas que yo era heredero y conocía de antemano mi ubicación.

OCTAVO: En folio 101 el juzgado primero de familia mediante auto de 07 de julio de 2015, continua con la actuación dando por sentado que todas las publicaciones habían sido hechas en debida forma.

NOVENO: Que se presentaron inventarios y avalúos por parte de la profesional del derecho Dra. **YOLANDA RUEDA SERRANO**, y mediante auto de fecha diez de agosto de 2015 se corrió traslado de los mismos sí que aún me hiciera parte del proceso.

DECIMO: Que me acerque donde el profesional del derecho **Dr. JUVENAL JOYA TORRES**, quien después de su asesoría decidió que debía proponerse un incidente de objeción a

inventarios, porque supuestamente era mejor pelear la posesión que los derechos gerenciales, **DESACIERTO JURÍDICO A TODAS LUCES**, más cuando poseía menos tierra de la que me correspondería como heredero (Folios 122 a 125) (13 de agosto)

DECIMO PRIMERO: Mediante auto de fecha dieciocho de agosto de 2015 el juzgado primero de familia de Bucaramanga decide:

"Como quiera que de la revisión del expediente se pudo observar que el incidentante no tiene interés alguno reconocido entro del presente proceso, el despacho no le da tramite a la objeción propuesta"

Es claro que no se observa interés alguno si el profesional del derecho ni siquiera tiene la audacia de **APORTAR EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE SU PROHIJADO**.

DECIMO SEGUNDO: En folios 131 a 133 se presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de agosto de 2015, del cual mediante **CONSTANCIA SECRETARIAL** de fecha 01 de septiembre de 2015 se corre traslado.

DECIMO TERCERO: Que mediante memorial recibido por el despacho de la doctora **YOLANDA RUEDA SERRANO**, se solicitó se me indagara si acepto o repudio la herencia, ¿Cómo sabía que era heredero si jamás se aportó registro civil?, esa respuesta es simple, la abogada siempre supo de mi existencia.

DECIMO CUARTO: Para fecha de 28 de octubre de 2015, se resuelve el recurso de reposición presentado por mi apoderado, lo cual era claro no se repondría la decisión toda vez que jamás se hice parte como heredero del proceso.

DECIMO QUINTO: Mediante sentencia de fecha primero de marzo de 2018, se aprueba el trabajo de partición y se ordena inscribir la sentencia, quedándome sin nada.

DECIMO SEXTO: Que para el mes de marzo, mis hermanos me desplazaron del lugar donde tenía mis cultivos, dejándome con poca tierra para mi subsistencia, aparte me quitaron las mangueras con las cuales podía regar mis árboles, ahora me han imposibilitado continuar con mi labor y mis cultivos.

DECIMO SEPTIMO: Que por mis hermanos quitarme las mangueras, cortar mis arboles e

impedirme sacar agua, mis demás arboles están muriendo, terminando así con los esfuerzos de años de trabajo labrando la tierra.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1.INTROITO

Señor Juez de Tutela, Ante el mal asesoramiento por parte de mi abogado, la deslealtad procesal de mis hermanos y su abogada, he sido perjudicado gravemente, dejándome en estado de indefensión. (i) A sabiendas de mi existencia, de mi lugar de notificación deciden que todo se haga a mis espaldas, no me notifican de manera personal, realizan un emplazamiento con datos erróneos como los comunicados por el medio radial. (ii) Que cuando me entero del proceso, acudo al Dr. **Dr. JUVENAL JOYA TORRES**, quien bajo su asesoría me manifiesta que me era más beneficioso hacer valer mis derechos como poseedor que heredero, cosa que a todas luces resultaba ser falsa.

2.2.CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.¹

En la Sentencia C-543 de 1992 la corte constitucional declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Dicha decisión significó la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando quiera que estas configuren una "actuación de hecho". La Corte sostuvo, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada, que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales. La decisión en comento expresó lo siguiente:

"Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada

¹ Confróntese con la Sentencia T-803 de 2012. Ver también las sentencias T-508 de 2011, T-510 de 2011, T-266 de 2012, T-135 de 2012, T-136 de 2012, T-358 de 2012, proferidas por esta Sala y la sentencia SU-195 de 2012.

obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, (...). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia".

Conforme con tal razonamiento, a partir de la sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema la corte enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones judiciales a través de la tutela lo constituía la "vía de hecho", definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.²

No obstante, la experiencia acumulada a partir de los diferentes casos atendidos por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, dieron un impulso a la jurisprudencia avanzando hacia los denominados "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales". Al respecto la sentencia T-949 de 2003 señaló lo siguiente:

"Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta redefinición ha operado a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Constitución (arts. 1, 2, 13, 86, 228 y 230 C.P.).

En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión "vía de hecho" por la de "causales genéricas de procedibilidad". Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la

² Corte Constitucional, Sentencia T-008 de 1998.

autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.³

La sistematización de los criterios a partir de los cuales es posible justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial ha generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, la jurisprudencia ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales³. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron como presupuestos los siguientes:

2.2.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

En este aspecto se deja claro que el asunto que se busca desatar a mi favor, tiene efectivamente relevancia constitucional, toda vez que se violó mi derecho al **DEBIDO PROCESO, FALTA DE DEFENSA TÉCNICA, LEALTAD PROCESAL, LA VIDA, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL.**

2.2.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.⁴

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1031 de 2001.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-504 de 2000.

En lo que atañe a la subsidiariedad, es decir, al agotamiento previo de los otros medios de defensa judicial, los mismos no pudieron ser agotados toda vez que no fui notificado en debida forma, y además cuando me entere del proceso mi defensor ni siquiera tuvo la audacia de aportar mi registro civil de nacimiento, todo con el fin de que se me fuera reconocido como parte dentro del proceso.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela, conforme al artículo 86 superior, no cuenta con término de caducidad alguno, pudiéndose ejercer en cualquier tiempo. Sin embargo, ello no implica que el juez constitucional pueda conceder la protección de los derechos fundamentales señalados como vulnerados cuando la acción de amparo se solicitó de manera manifiestamente tardía. El principio de inmediatez busca que la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. Esta Corporación, en la sentencia SU-961 de 1999 señaló al respecto lo siguiente:

"La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?"

"Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante."

Así las cosas, no es que la tutela, interponiéndose fuera de un término razonable, deba ser necesariamente concedida. Por el contrario, lo que la disposición en cita y la jurisprudencia constitucional indican, es que toda persona tiene derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional para obtener una decisión de fondo que, dependiendo del carácter oportuno de su ejercicio y del cumplimiento de los demás requisitos para su procedencia en cada caso

f

concreto, podrá llegar a ser favorable o no. En la sentencia atrás reseñada la Corte sostuvo lo siguiente:

"Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción."

Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

"(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición."

Por consiguiente, debe estudiarse en cada asunto particular, atendiendo los criterios antes reseñados, si la acción de tutela, pudiéndose ejercer, se presentó dentro de un término razonablemente oportuno. Así, en algunos casos, seis (6) meses podrán resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; así como también, en otros, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependería de sus particularidades.

Con respecto a la inmediatez, si bien la sentencia y los actos procesales que se atacan provienen del mes de marzo de 2018, no han pasado ni siquiera seis meses desde la misma, y mucho menos cinco meses desde que arrancaron mis árboles y quitaron mis mangueras.

De ahí que, se entiende que se satisface el requisito de inmediatez, en la medida en que la interposición de la acción se realizó en un término prudencial frente al momento en que me entere de los hechos y desde mi desplazamiento.

- 9
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁵.

Como ya ha sido manifestado en la parte fáctica de este accionar tutelar, se tiene las siguientes falencias: (i) A sabiendas de mi existencia, de mi lugar de notificación deciden que todo se haga a mis espaldas, no me notifican de manera personal, realizan un emplazamiento con datos erróneos como los comunicados por el medio radial. (ii) Que cuando me entero del proceso, acudo al Dr. **JUVENAL JOYA TORRES**, quien bajo su asesoría me manifiesta que me era más beneficioso hacer valer mis acciones como poseedor que heredero, cosa que a todas luces resultaba ser falsa.

5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁶.

Los hechos son claros, de manera detallada se deja en claro, como es que por maniobras desleales en estos momentos mis derechos están siendo afectados.

6. Que no se trate de sentencias de tutela.⁷

Por lo demás, como quiera que se controvierte una sentencia ordinaria emitidas por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, también se cumple con el requisito atinente a que la acción de tutela no fue interpuesta contra un fallo de tutela.

Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad. La Sentencia C-590 de 2005 enunció los vicios que son atendibles a través de la acción de tutela de la siguiente manera:

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-658 de 1998.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

12

"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

"b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

"c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

"d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

"e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

"f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

"g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁹.

"h. Violación directa de la Constitución." (Subrayas fuera del texto original.)"

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 2001.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1625 de 2000, SU-1184 de 2001, T-1031 de 2001, Sentencias T-462 de 2003, entre otras.

Posteriormente, la providencia en comento advirtió que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se afirmó que los anteriores vicios *"involucran la superación del concepto de via de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."*

En conclusión, dichos criterios constituyen el catálogo mínimo a partir del cual es posible justificar de manera excepcional si procede o no la tutela contra providencias judiciales.

2. PETICIONES.

PRIMERO: Solicito tutelar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, FALTA DE DEFENSA TÉCNICA, LEALTAD PROCESAL, LA VIDA, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL.**

SEGUNDO: Consecuencia se me reconozca como heredero de mi difunta madre **ANA SOLORES GONZALES DE TORRES**, así mismo se respeten mis derechos como heredero de la misma.

TERCERO: Que mis hermanos, permitan que mis mangueras pasen por los predios que injustificadamente me despojaron, permitiéndome mi subsistencia tanto para mí como para mi núcleo familia.

3. PRUEBAS

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
2. Registro civil de nacimiento.

4. PRUEBA TRASLADADA

1. Proceso rad. **2015 – 00290** llevado en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

5. ANEXOS

1. copia de esta solicitud para archivo del juzgado y traslado a los accionados.

7. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

8. NOTIFICACIONES

Los señores **ALONSO TORRES GONZALES, RAÚL TORRES GONZALES, LETICIA TORRES GONZALES, ADELACIA TORRES GONZALES, MARTHA CECILIA TORRES DE LEÓN, JESÚS TORRES GONZALES, FRANCISCO JAVIER TORRES SAAVEDRA, DEISY JOHANA TORRES SAAVEDRA, AMPARO TORRES GONZALES, CAMILO TORRES GONZALES,** en la dirección Calle 28 No. 31ª – 21, del municipio de Girón Santander, conforme consta en la demanda.

La abogada **YOLANDA RUEDA SERRANO** en la calle 35 No. 12 – 31 oficina 501 edificio calle real de Bucaramanga.

Las mías en la carrera 13 No. 35 – 10 oficina 207, edificio el plaza, barrio centro de Bucaramanga.

Del Señor Juez, atentamente,

Reinaldo Torres

REINALDO TORRES GONZALES.

C.C. 13.826.842

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 13.826.842
 TORRES GONZALEZ

APELLIDOS
 REINALDO

NOMBRES
 Reinaldo Torres




IMPRESION DEDILLO

FECHA DE NACIMIENTO 20-JUL-1953

GIRON
 (SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA A+ GRUPO SANG M SEXO

25-OCT-1974 BUCARAMANGA
 FECHA Y LUGAR DE EMISION

[Signature]
 REGISTRO NACIONAL
 CAROLINA ANGEL GONZALEZ TORRES



A-2702940-001-48623-A-001-3805842-20090118 0008479675A 1 0880020130

Reinaldo Torres Gonzalez

En la República de Colombia Departamento de Santander
Municipio de Girón Corregimiento de "El Hoco"
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a 30 del mes de Noviembre mil novecientos setenta y uno

se presentó el señor Ana Dolores G. mayor de edad, de nacionalidad colombiana
(nombre del declarante)

natural de Girón domiciliado en El Hoco y declaró: que el día

20 del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres siendo las

diez de la Mañana nació en El Hoco "Girón"
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Girón República de Colombia un niño de sexo

Masculino a quien se le ha dado el nombre de Reinaldo hijo legítimo
(legítimo o natural)

del señor Luis Francisco Torres de 47 de cuarenta y siete años de edad, natural
(Con Cédula No.)

de Girón República de Colombia de profesión Agricultor y la señora

Ana Dolores Gonzalez de 40 años de edad, natural de Girón.

República de Colombia de profesión Hogar siendo abuelos paternos Mecasia

Torres y abuelos maternos Rebblivo

Gonzalez y Alexandrina Ortiz - Fueron testigos

Francisco Rodriguez y Bernabé Ordóñez

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Ana Dolores Gonzalez
(Céd. No.)

El testigo, Bernabé Ordóñez

(Céd. No.) 2094546 Girón

El testigo, v

(Céd. No.) 2.091.403. Girón


(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

